



Centro Especializado en Solución de Controversias

J-SZ

26.03.19

ARBITRAJE AD-HOC
J&C Experteex S.A.C.
Municipalidad Distrital de San Isidro

CARTA N° 02-2019/J&C-MDSI

Lima, 25 de marzo de 2019

Señores:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO

Av. Santa Cruz N° 255, casilla N° 6277 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Miraflores.-

Atención: Procuraduría Pública

Asunto: Remite Laudo Arbitral

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a ustedes con relación al arbitraje seguido con **J&C EXPERTEEX S.A.C.**, a fin de remitirle adjunto a la presente el Laudo Arbitral de Derecho, el cual consta de sesenta y cuatro (64) folios debidamente suscritos por la Árbitra Única y la Secretaria Arbitral, para los fines correspondientes.

Por último, para cualquier consulta respecto al presente arbitraje, la puede realizar comunicándose a través del correo electrónico contacto-02@adhoc.pe y a los teléfonos: (01) 421 7056 o (RPC) 949203630.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MELISA SALAZAR CHÁVEZ

Secretaria Arbitral

AD HOC – Centro Especializado en Solución de Controversias

RECEIVED
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
SECRETARÍA ARBITRAL
2019 MAR 27 AM 11:27
03705

NÚMERO DE EXPEDIENTE DE INSTALACIÓN : I-064-2018/AD HOC

DEMANDANTE : J & C EXPERTEEX S.A.C.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO

CONTRATO : Contrato N° 043-2017-MSI de "Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, Distrito de San Isidro – Lima – Lima".

MONTO DEL CONTRATO : S/. 64 086,40

CUANTÍA DE LA CONTROVERSI : S/. 300 086.40.

TIPO Y NÚMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: Adjudicación Simplificada N° 009-2017-CS/MSI

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL : S/. 11 859.70

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL : S/. 7 052.60

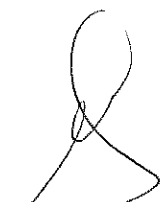
ARBITRO UNICO : SILVANA PORTOCARRERO DENEGRI.

SECRETARÍA ARBITRAL : MELISA SALAZAR CHAVEZ
AD HOC CENTRO ESPECIALIZADO EN SOLUCION DE CONTROVERSIAS

FECHA DE EMISIÓN DEL LAUDO : 25 de marzo de 2019

NÚMERO DE FOLIOS : 64 folios.

PRETENSIONES :
▪ Nulidad de Declaración de nulidad de oficio del contrato y otros documentos
▪ Daños y perjuicios



EXPEDIENTE N° 1064-2018/AD HOC

ÁRBITRO ÚNICO
SILVANA MARIA PORTOCARRERO
DENEGRÍ

Arbitraje seguido entre

J&C EXPERTEEX S.A.C.

(Demandante)

y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO

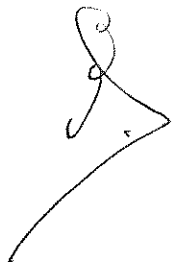
(Demandada)

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 1064-2018/AD HOC

LAUDO

**Tribunal Arbitral Unipersonal
Silvana Portocarrero Denegri**

**Secretaria del Tribunal
Melisa Salazar Chávez
Centro Especializado en Solución de Controversias
AD HOC**



RESOLUCIÓN N° 12: En Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, la Árbitro Único, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL:

En la Cláusula Décimo Sexta: "**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**" del Contrato No. 043-2017-MSI correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-CS/MSI – Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, Distrito de San Isidro – Lima – Lima., se indica:

"Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estrado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El Arbitraje será de tipo Ad Hoc.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas parte o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL :

Conforme aparece en el Acta de Instalación de fecha 23 de febrero del 2018, el Tribunal Arbitral Unipersonal procedió a instalarse con la presencia de J&C EXPERTEEX S.A.C. y el representante de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**. En el Acta de Instalación se establecieron las normas aplicables, reglas del proceso, actuación de pruebas, plazos y términos, régimen de pago de los gastos arbitrales y los demás conceptos que aparecen en el acta respectiva, debidamente suscrita.

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN:

La demanda fue presentada con fecha 23 de marzo del 2018, dentro del plazo establecido; asimismo, la contestación de la demanda, reconvencción y excepción se presentó con fecha 27 de abril de 2018, dentro del plazo fijado para el efecto.

IV. DEMANDA:

Mediante su escrito de demanda J&C EXPERTEEX S.A.C., solicita:

PRIMERA PRETENSION: Que, se declare la Nulidad de la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI de fecha 13.06.2017, notificada el 13.06.2017, mediante la cual se me hace llegar copia certificada de la Resolución de Alcaldía y se me comunica que la declaratoria de nulidad del Contrato N° 043-2017-MSI, implica la inexistencia del mismo, conminándome a cesar inmediatamente con la ejecución del servicio, una vez recibida la referida comunicación.

SEGUNDA PRETENSION: Que, se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 233 de fecha 09 de junio de 2017, mediante la cual se declara la nulidad de oficio del Contrato N° 043-2017-MSI, suscrito con mi representada, en el marco del procedimiento de selección por Adjudicación simplificada N° 009-2017-SLS/MSI para la contratación del "Servicio de consultoría de supervisión de la obra mejoramiento y ampliación de los servicios del centro de encuentro vecinal en el sector 1, distrito de San Isidro Lima — Lima", al haberse determinado en la fiscalización posterior que trasgredimos el Principio de Presunción de veracidad y demás contenido resuelto en dicha resolución.

TERCERA PRETENSION: Que, se declare la nulidad del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI de fecha 7 de junio de 2017, por haber sido elaborado contraviniendo a la Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado, conteniendo hechos inexactos.

CUARTA PRETENSION: El pago de una indemnización por responsabilidad civil por concepto de lucro cesante por un monto ascendente a S/. 64,086.40 soles, por concepto de daño emergente un monto de S/. 36,000.00 soles, más el pago de intereses legales que se devenguen hasta la fecha total de cancelación. Además, por el daño moral ascendente a S/. 50,000 soles. Totalizando el monto en S/. 150,086.40 soles.

QUINTA PRETENSION: Que, se declare la nulidad de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual se nos comunica que la nulidad del contrato, tiene como consecuencia la invalidez de los actos celebrados incumpliendo las formalidades de las contrataciones del Estado, determinándose su inexistencia, por lo que no podemos exigir la prestación del servicio, así como la contraprestación del mismo, toda vez según la Municipalidad no existe una relación contractual válida, rechazando mi valorización N° 01, referente al CONTRATO N° 043-2017-MSI, al haber mi representada cumplido con la prestación del servicio por lo cual se emitió el primer informe de la primera valorización correspondiente, en tanto acarrea vicios en su emisión.

SEXTA PRETENSION: El pago de costes y costos que origine el proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El Contratista refiere que:

1. Con fecha 24 de abril de 2017, la Entidad le otorgó la buena pro del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SLS/MSI para la contratación del servicio de consultoría de supervisión de la "Obra mejoramiento y ampliación de los servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el sector 1, distrito de San Isidro Lima – Lima", por un monto de S/. 64,086.40 soles, suscribiendo el respectivo contrato con fecha 03 de mayo de 2017.
2. Posteriormente, con fecha 13 de junio de 2017, la Entidad remite a la Contratista la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, mediante la cual comunica la declaratoria de nulidad del Contrato N° 043-2017-MSI, disponiendo el cese inmediato de la ejecución del servicio contratado. A dicha comunicación la Entidad adjunta la Resolución de Alcaldía N° 233 de fecha 09 de junio de 2017, y copia del Informe N° 0337-2017-0400-GAJIMDSI de fecha 7 de junio de 2017.
3. El Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad, señala que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realizó las acciones de fiscalización posterior a la oferta presentada por el Contratista, y que a través del informe N° 612-2017-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 2 de junio de 2017 informó a la Gerencia de Administración y Finanzas que

conforme a lo señalado en el informe N° 019-2017-0830-SLSG-GAF/KGG se determinó que la Contratista presentó documentos falsos o inexactos en la oferta presentada, infringiendo el principio de moralidad y presunción de veracidad, del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que recomendó declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 043-2017-MSI, mediante Memorando N° 314-2017-0800-GAF/MSI de fecha 05 de junio de 2017. La Gerencia de Administración y Finanzas emitió opinión favorable a fin de que se declare la nulidad del referido contrato, solicitando la opinión legal de esa Gerencia y se prosiga con el trámite de nulidad de oficio.

4. Por tanto, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Entidad, mediante el referido informe, opina que resulta procedente la nulidad de oficio del Contrato N° 043-2017-MSI suscrito, al haberse determinado en la fiscalización posterior que se transgredió el Principio de Presunción de veracidad, durante el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. Además indica que el expediente se eleve al despacho de Alcaldía para que el Alcalde declare la nulidad de oficio, conforme a los artículos 8 y 14 de la Ley de Contrataciones del Estado, remitiendo el proyecto respectivo, y expresamente señala: "Posteriormente se deberá notificar dicha resolución al contratista conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del reglamento de la ley", y declarada la nulidad se deberá comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador e imponga la sanción a la Contratista.
5. La Resolución de Alcaldía N° 233 de fecha 09 de junio de 2017, se sustenta en los siguientes fundamentos:

- Que, con fecha 24 de junio de 2017 la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realizó las acciones de fiscalización posterior, a la Constancia de Trabajo de fecha 12 de abril de 2003, emitida a favor del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón por la Oficina Central de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería, que fue parte de la oferta presentada por el Contratista en el procedimiento de selección por Adjudicación simplificada N° 009-2017-SLS/MSI.
- Que, mediante Oficio N° 0373-2017-CENIP-UNI de fecha 11.05.2017, el Centro de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería, señaló que el que suscribe la referida constancia de trabajo (Ing. Wilfredo Valdivia Bravo), fue reemplazado en el cargo de

Jefe de la Oficina Central de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería, el 29.11.2001 a través de la Resolución Rectoral N° 1338, y que estando a los hechos evidenciados en la fiscalización posterior, mediante documentos del visto, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, con la conformidad de la Gerencia de Administración y Finanzas, recomendaron que se declare la nulidad del Contrato N° 043-2017-MSI, al haberse trasgredido el Principio de Presunción de veracidad, con la presentación a la Entidad de documentación falsa y/o inexacta presentada por la empresa J & C EXPERTEEX S.A.C, en el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SLS/MSI.

-Que, estando al producto de la fiscalización posterior es posible concluir que la Contratista transgredió el Principio de Presunción de veracidad, resultando procedente que se declare la nulidad del Contrato N° 043-2017-MSI, a fin de que se adopten las medidas pertinentes que aseguren a la Entidad la satisfacción oportuna de la necesidad real que ameritó el procedimiento de selección.

-Que, la declaratoria de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de suscripción del contrato y alcanza a los actos sucesivos vinculados con dicho documento, en ese sentido y conforme lo señala el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, en reiteradas opiniones, la declaratoria de nulidad de un contrato determina su inexistencia y por ende la inexigibilidad de las obligaciones previstas en él.

-Que, el literal h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que la presentación a las Entidades de información inexacta, de documentos falsos o adulterados, constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y, por tanto conllevan a la imposición de sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolviendo declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 043-2017-MSI, suscrito con la Contratista, en el marco del procedimiento de selección por Adjudicación simplificada N° 009-2017-SLS/MSI, al haberse determinado en la fiscalización posterior que se transgredió el Principio de Presunción de veracidad.

6. Posteriormente, después de haber anulado el contrato y notificado los actuados sin haber tenido participación la Contratista, mediante Carta N° 018-2017-JCE de fecha 14 de junio de 2017, la Contratista comunica su desacuerdo a la Municipalidad, con referencia a la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI de fecha 13.06.2017 y anexos,

que no debería hacerlo en el periodo 2001-2003. La Contratista precisó que esa era una observación de orden interno de la misma universidad, mas no una falsedad de documentos, comunicándoles que se estaban haciendo las verificaciones con la misma universidad, que es la única que puede certificar que el Ing. Edgar Quiroz ha laborado en dicho periodo y que la firma del certificado es un error en el proceso interno de dicha universidad, requiriendo de un tiempo adecuado para esclarecer el tema y no ser perjudicados como empresa, ya que no se había trasgredido el principio de presunción de veracidad.

7. De acuerdo a la resolución de alcaldía, en ningún momento la Contratista ha recibido ningún informe mencionando los hechos, para realizar el descargo respectivo, sino que en forma arbitraria notifican a la Contratista la nulidad del contrato con carta No. 098 -2017-0800-GAF/MSI con fecha 13 de Junio del 2017.
8. Que, teniendo conocimiento la Entidad de que había una observación al documento, permitió y exigió que la Supervisión realice trabajos, informes y reuniones con el equipo de la Supervisión hasta el mismo día que notificaron la carta de nulidad del contrato.
9. Estos hechos se verifican del cuaderno de Obra donde se realizó la reunión en la que se menciona la participación del equipo de la Supervisión. La comisaria de San Isidro realizó la constatación policial, y la Entidad se negó a entregar la copia del cuaderno de Obra.
10. Mediante Carta N° 206-2017-0830-GAF/MSI de fecha 23.06.2017 la Entidad da respuesta a la Carta N° 018-2017-JCE de la Contratista, indicando que la Contratista de acuerdo al artículo 31 del RLCE: "(...) es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento". La resolución de alcaldía que declaró la nulidad de oficio del contrato, por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad, señala: "que no es aplicable darle un tiempo para que usted pueda esclarecer el tema, por ende devuelve la documentación presentada".
11. Con Carta N° 020-JVHF/JUN-2017 de fecha 20.06.2017, recepcionada por la Entidad con fecha 21.06.2017, la Contratista presentó el informe de valorización N°01 de supervisión de obra con código SNIP 360609, y con Carta N° 236-2017-0800-GAF/MSI de fecha 17.07.2017 la Entidad, en respuesta, precisa que como

consecuencia de la nulidad, el contrato es inexistente, por lo que no se puede exigir la prestación del servicio, así como tampoco la contraprestación del mismo, toda vez que no existe una relación contractual válida, procediendo a devolver el informe remitido.

El Contratista refiere respecto a las Pretensiones 1, 2 y 3:

12. Que, de acuerdo a la ley y la doctrina para el procedimiento de nulidad de oficio, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) (...), b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. Como se puede apreciar en todo el procedimiento administrativo de nulidad de oficio realizada por la Entidad contra la Contratista, a consecuencia de la fiscalización posterior, no se comunicó nunca los cargos imputados, negándose al Contratista el derecho a defensa y por ende el principio del debido procedimiento, violando flagrantemente lo dispuesto en el artículo 44.2 literal b de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y artículo 1 numeral 1.2. principio del debido procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, basando la Entidad su decisión, simplemente en el desarrollo de los informes unilaterales de sus órganos competentes. Lo más cuestionable es que la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica avaló todo el procedimiento sin siquiera analizar el por que no se había dado el derecho al Contratista a presentar su descargo sobre los hechos fiscalizados, habiendo tomado conocimiento de todo el procedimiento de nulidad la Contratista, con la carta en que notifican la Resolución de Alcaldía por la cual declaran la nulidad de oficio del contrato.
13. Sobre el particular, la Entidad alegó que la Contratista presentó la Constancia de Trabajo de fecha 12 de abril de 2003, emitida a favor del señor Edgar Ricardo Quiroz Villon por la Central de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería y que mediante Oficio N° 0373-2017-CENIP-UNI de fecha 11.05.2017, el Centro de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería, señaló que el que suscribe la referida constancia de trabajo (Ing. Wilfredo Valdivia Bravo), fue reemplazado en el cargo de Jefe de la Oficina Central de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería, el 29.11.2001 a través de la Resolución Rectoral N° 1338, y que estando a los hechos evidenciados en la fiscalización posterior,

mediante documentos del visto la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, con la conformidad de la Gerencia de Administración y Finanzas, recomendaron que se declare la nulidad del Contrato N° 043-2017-MSI, al haberse trasgredido el Principio de Presunción de veracidad, con la presentación a la entidad de documentación falsa y/o inexacta presentada en el procedimiento de selección por Adjudicación simplificada N° 009-2017-SLS/MS1.

14. La Entidad no tomó en cuenta que actualmente hay 2 áreas de infraestructura en la Universidad Nacional de Ingeniería. El Centro de Infraestructura Universitaria a cargo del Ing. Jesús Velarde Dorrego y el Centro de Infraestructura y Proyectos a cargo Arq. Luis Delgado Galimberti. El Ing. Edgard Quiroz trabajó en el Centro de infraestructura Universitaria. El profesional Ing. Edgard Quiroz Villón solicitó a la Universidad Nacional de Ingeniería en el área que le corresponde la certificación de sus trabajos en esa institución, recibiendo como respuesta lo siguiente:
15. Mediante, "constancia de trabajo de fecha 28 de junio de 2017 el Centro de Infraestructura Universitaria de La Universidad Nacional de Ingeniería UNI certificó que: El señor Edgar Ricardo Quiroz Villón identificado con D.N.I. 10202278 Ingeniero Civil, ha prestado sus servicios profesionales en el área de obras de la Oficina Central de Infraestructura de la Oficina: como ingeniero asistente desde el 01 de setiembre de 1998 hasta el 07 de mayo del 2000. como supervisor de obra en la especialidad de estructuras desde el 12 de abril del 2000 hasta el 11 de abril del 2003, tal como figura en sus registros internos, desempeñándose con eficiencia y responsabilidad expidiendo la constancia y firmándola el Ing. Jesús Velarde Dorrego Jefe del Centro de Infraestructura Universitaria Universidad Nacional de Ingeniería", con lo que se acredita que los documentos presentados al procedimiento de selección fueron verdaderos, y que no se faltó o trasgredió el principio de presunción de veracidad, por el contrario la Contratista es una empresa respetada y digna con solvencia moral y responsabilidad debidamente acreditada y que a consecuencia de este procedimiento se ha visto envuelta en una nube de desconfianza y mala reputación por la decisión ilegal de la Entidad, que negando el derecho a la defensa, resolvieron sin haber escuchado al Contratista, y dirigiendo su solicitud de información al área equivocada, al "CENTRO DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS" de la UNI, que no corresponde a la oficina para la cual trabajó el ingeniero, ya que el trabajó para el Centro de Infraestructura Universitaria de la Universidad Nacional de Ingeniería,

la misma que con fecha 26 de junio de 2017 ha expedido la constancia de trabajo que sirve de sustentó para acreditar que no se ha vulnerado el principio de presunción de la veracidad y que la documentación, presentada en su oportunidad para el procedimiento de selección por Adjudicación simplificada N° 009-2017-SLSIMSL es verdadera y no falsa como lo sostiene la Entidad, más aún si mediante declaración jurada de fecha 10 de julio de 2017 el Ing. Wilfredo Valdivia Bravo da validez a la constancia de trabajo entregada al Ing. Edgar Ricardo Quiroz Villón, ratificando que presto servicios en el área de obras de la oficina central de infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería, medios probatorios con lo que la Contratista desvirtúa tajantemente lo sostenido por la Entidad, consecuentemente debe declararse nulo todo el procedimiento administrativo de nulidad de oficio del contrato de supervisión, por contener vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho siendo además ilegal.

El Contratista refiere respecto a la pretensión de indemnización:

16. Que, por la decisión arbitraria de la Entidad, la Contratista no se encuentra ejerciendo la supervisión, ya que evitó que la Contratista ejerciera su defensa tal como lo prevé la ley, lo que denota su intencionalidad de impedir que se cumpla con la supervisión, causándose un perjuicio, no permitiendo que cumpla con el trabajo para el cual fue contrata y más aun negándose a pagar la primera valorización por el servicio prestado, dejando de percibir la contraprestación que se había pactado.

En cuanto al daño emergente: El daño emergente es la pérdida o menoscabo patrimonial sufrida efectivamente; y considerando el monto contractual dejado de percibir debido a la injusta declaración de nulidad del contrato por la Entidad, se ha dejado de percibir dicha suma de dinero. La Contratista ha sido afectada con los desembolsos de dinero para el pago de los profesionales contratados, los insumos adquiridos, el tiempo perdido, los honorarios profesionales del abogado y ahora los gastos en que se ha incurrido en el presente proceso arbitral. Este menoscabo patrimonial asciende a la suma de S/. 36,000.00 soles.

En cuanto al lucro cesante: Teniendo en cuenta que el lucro cesante, es la ganancia, utilidad frustrada o dejada de percibir; y que como consecuencia de la nulidad del contrato no se ha cobrado y la Entidad se ha negado a pagar la primera valorización por la

prestación del servicio en la primera etapa, corresponde el monto contractual dejado de percibir ascendente a S/. 64,086.40 soles.

En cuanto al Daño Moral: Es la lesión a los sentimientos o al aspecto psicológico de la víctima, traducido al caso concreto, es el desprestigio infundado ocasionado a tantos años de trabajo responsable y honesto por parte de la persona jurídica que es integrada por personas humanas; que la Entidad, como institución pública no se ha ceñido a la norma y en base a ello actuar diligentemente, debiendo los funcionarios públicos haber adecuado su comportamiento con respeto al principio de legalidad, el mismo que constituye el pilar fundamental de la actuación de la administración, por cuanto todas sus decisiones deben encuadrarse dentro del contexto, de permisibilidad jurídica, lo cual no han cumplido produciendo con intencionalidad un daño al honor, reputación y buena fe en los negocios. La buena fe comercial comporta además un nivel de diligencia ajustado a determinados cánones de conducta, expresados en la libertad que debía poseer la Contratista de poder ejecutar las acciones en forma exclusiva y permanente, vale decir no siendo hostilizado por los funcionarios de la Entidad, que buscaron sin razón legal iniciar la nulidad de oficio del contrato.

17. Con fecha 26 de junio, el contratista de la obra estaba haciendo la entrega del cuaderno de obra a los funcionarios de la Entidad, estando presente el demandante. Se solicitó entreguen copia del cuaderno de Obra, negándose a dicho pedido, aduciendo que el contrato estaba anulado. La PNP constató que no se permitió el ingreso a la obra y la negativa de no entregar copia del cuaderno de obra que por ley corresponde. En consecuencia existe el nexo causal que es el daño causado a consecuencia de la anulación del Contrato de Supervisión arbitrariamente atribuyendo faltar al principio de veracidad, y más aún que la referida nulidad se ha remitido al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a fin de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, por tanto se solicita que la Entidad pague daños y perjuicios ascendentes a la S/. 150,086.40 soles incluidos los daños que ascienden a la suma de 50,000 soles, más los intereses legales correspondientes.

El Contratista refiere respecto a la nulidad de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI

18. Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos precedentes, la suerte del principal acarrea a los accesorios, en consecuencia, la carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI, debe ser anulada también por ilegal, puesto que no cuenta con asidero legal y ha sido emitida en base a los vicios antes demostrados.

El Contratista refiere respecto a los costos y costas:

19. Que, estos deben ser asumidos por la Municipalidad Distrital San Isidro.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Entidad refiere que:

1. Con fecha 03 de mayo de 2017, la Entidad suscribió con la contratista, el contrato N° 043-2017-MSI por el servicio de "Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, Distrito de San Isidro – Lima – Lima", derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SGLSG/MSI, por el monto de contractual de S/. 64,086.40 (Sesenta y cuatro mil ochenta y seis con 40/100 soles) incluyendo todos los impuestos de Ley, por un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario a computarse a partir del día siguiente de la entrega del terreno de la obra.
2. En cumplimiento a sus funciones, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales realizó acciones de fiscalización posterior a la oferta presentada por la Contratista en la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SGLSG/MSI, solicitando información a diversas entidades y/o empresas.

Mediante oficio N° 022-2017-0830-SGLSG-GAF-MSI se requirió a la Oficina Central de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería, información relacionada al certificado de Trabajo de fecha 12 de abril de 2013, otorgado a favor del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón, por el periodo comprendido desde el 12 de abril del 2000 hasta el 11 de abril de 2003, suscrito por el Ingeniero Wilfredo Valdivia Bravo, que fuera presentado dentro del proceso de Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SGLSG/MSI.

Atendiendo a la información solicitada, mediante Oficio N° 0373-2017-CENIP-UNI el Jefe del Centro de Infraestructura y Proyectos de

la Universidad Nacional de Ingeniería, Arquitecto Luis Delgado Galimberti, informa a la Entidad que, quien suscribe la constancia de trabajo del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón, fue reemplazado en el cargo de Jefe de la Oficina Central de Infraestructura el 29 de Noviembre de 2001, conforme a la Resolución Rectoral N° 1338, la misma que señala además que desde el 30 de noviembre de 2001 las labores inherentes a la jefatura de la Oficina Central de Infraestructura son encargadas al Ingeniero Néstor Huamán Guerrero.

Mediante Informe N° 612-2017-0830-SGLSG-GAF/MSI del 02 de junio de 2017, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales informa a la Gerencia de Administración y Finanzas que conforme a lo señalado en el Informe N° 019-2017-0830-SGLSG-GAF/MSI-KGG se determinó que el Contratista había presentado documentos falsos o inexactos en su oferta presentada para la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SGLSG/MSI, infringiendo el principio de Moralidad y Presunción de Veracidad que rige las Contrataciones Públicas.

A través de Informe N° 314-2017-0800-GAF/MSI de fecha 05 de junio de 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas emite opinión favorable a efectos de que se declare la Nulidad de Oficio del Contrato N° 043-2017-MSI, al haberse verificado la trasgresión al Principio de presunción de veracidad por parte de la Contratista.

Mediante Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MSI de fecha 07 de junio de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 043-2017-MSI por el Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el sector 1 distrito de San Isidro, Lima, Lima.

Finalmente, por Resolución de Alcaldía N°233 de fecha 09 de junio de 2017, se declara la Nulidad de Oficio del contrato N° 043-2017-MSI suscrito con la Contratista, la misma que le fue comunicada al Contratista mediante Carta Notarial de fecha 13 de junio de 2017.

La Entidad refiere respecto a la 1° y 2° pretensión del demandante que:

3. La Contratista no tiene un argumento válido que logre desvirtuar la violación al principio de presunción de veracidad cometido durante su

participación en la Adjudicación Simplificada N° 009-2017/MSI y que derivó en la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 043-2017/MSI.

Si bien la Contratista señala que no se le brindó oportunidad para efectuar sus descargos, habiéndose afectado su derecho de defensa, no ha advertido que la Entidad actuó en todo momento conforme a Ley, pues las modificaciones a la Ley N° 30255 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 035-2015-EF, entraron en vigencia en abril del 2017, por lo que, la Fiscalización Posterior efectuada a la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SGLSG/MSI del 20 de marzo de 2017, se rige por las disposiciones vigentes al momento de su convocatoria, conforme lo dispuso la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

4. Asimismo, si bien la Contratista señala que en la constancia de trabajo emitida por la Universidad Nacional de Ingeniería a favor del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón existe un error de orden interno, al haber sido suscrita por el señor Wilfredo Valdivia Bravo, precisamos que no se ha desvirtuado dicha inexactitud pues el referido certificado fue emitido el 12 de abril de 2003, cuando conforme a la respuesta emitida por la propia universidad, quien suscribe dicha constancia sólo laboró hasta noviembre de 2001 conforme lo acredita la Resolución Rectoral N° 1338 razón por la que dicho argumento no desvirtúa la falta cometida toda vez que como postor es el responsable de la veracidad de la información y documentación que presentó ante la Entidad.
5. En efecto el numeral 1.7 del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece:

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Conforme lo señalado por este principio, la Administración Pública en general tiene el deber de suponer en forma adelantada y con carácter provisorio, que los administrados actúan y proceden con verdad en sus actuaciones durante todo procedimiento en el que intervengan frente a él; sin embargo el mismo no es absoluto, pues admite prueba en contrario.

6. Asimismo, con la finalidad de que el Estado a través de sus entes administrativos pueda efectuar la verificación de la documentación que le es presentada, el literal 1.16 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece:

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En ese sentido, si bien la administración pública presume que todos los documentos y declaraciones que le presentan y formulan los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, el Estado a través de sus Entidades se reserva el derecho de verificar posteriormente si dicha información y/o documentación responde a la verdad de lo que afirman y si la misma es auténtica y/o verdadera; por lo mismo, en caso se evidencie que la documentación y/o información presentada es falsa o inexacta, la Entidad queda facultada a aplicar las sanciones que correspondan.

7. En la misma línea de lo señalado, el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien

hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.

Dicha norma regula textualmente:

Artículo 49°.- Presunción de Veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables

Dicha presunción es iuris tantum, al admitir prueba en contrario, ya que, es potestad de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la misma no se ajusta a los hechos expresados en ellos.

8. El propio numeral 49.1 en su parte final señala que en el caso de documentos emitidos por terceros, el administrado acredita su debida diligencia cuando previamente a su presentación a la Entidad, ha realizado la verificación correspondiente en forma razonable.

Por tanto, la Contratista era responsable de la documentación que presentó a la Entidad en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SLS-MSI y que derivó en la suscripción del Contrato N° 043-2017/MSI, no habiendo acreditado en ningún momento la debida diligencia.

9. El numeral 4) del artículo 65° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que es deber general de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previa a su presentación a la Entidad, de la documentación que se ampare en el principio de presunción de veracidad.

Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1.

(...)

4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.*

10. Conforme se advierte del escrito de demanda presentado por la Contratista, dicha empresa realizó la verificación del Certificado de Trabajo del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón en forma posterior a su presentación al proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SLS-MSI y cuando ya se había declarado la nulidad de oficio del Contrato N° 043-2017/MSI, de lo que se concluye su falta de diligencia, al no haber efectuado las labores de verificación y/o comprobación de autenticidad.

Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa o inexacta, se requiere previamente acreditar la falsedad de la misma, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

11. En el presente caso, la infracción está acreditada, ya que la Contratista no ha logrado desvirtuar el hecho de que, quien suscribe el Certificado de Trabajo de fecha 12 de abril de 2003, emitido a favor del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón, Ingeniero Wilfredo Valdivia Bravo, sólo laboró en la Universidad Nacional de Ingeniería hasta el 29 de noviembre de 2009, conforme lo señala la Resolución Rectoral N° 1338, no teniendo competencia para emitir ninguna certificación posterior a dicha fecha, de lo que se concluye que el certificado de trabajo que se presentó, como parte de la documentación entregada a la Entidad es falsa.
12. Si bien el Contratista señala que es un error de orden interno de la propia Universidad, debe advertirse que la falsedad o inexactitud se encuentra en el hecho de que quien suscribe dicha certificación no tenía competencia ni facultades para hacerlo, pues al 12 de abril de 2003 fecha del certificado presentado, dicha persona ya no laboraba en la Universidad, conforme a lo acredita la Resolución Rectoral N°

1338 remitida a la Entidad en respuesta al control posterior y materializada en el Oficio N° 0373-2017 en el que se señala que "el que suscribe la Constancia de Trabajo del señor Ricardo Quiroz Villón fue reemplazado en el cargo de Jefe de la Oficina Central de Infraestructura el 29.11.2001" de lo que se concluye que el documento entregado por la Contratista no concuerda con la realidad, lo que constituye un falseamiento de la verdad, habiéndose quebrantado por tanto el principio de presunción de veracidad.

13. El Tribunal del OSCE en la Resolución N° 3146-2014-TC-S3 indica:

"(...) todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero. Ello es así, puesto que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o inexacto dentro del proceso de selección, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el postor, consecuentemente, resulta razonable que sea también el postor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso que se detecte que dicho documento falso o inexacto"

14. Al haberse acreditado el quebrantamiento del principio de Presunción de Veracidad, conforme al literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, con fecha 13 de junio de 2017, la Entidad remitió vía notarial al Contratista la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, adjuntando la Resolución de Alcaldía N° 233, de fecha 09 de junio de 2017, mediante la cual se declaraba la Nulidad de Oficio del Contrato N° 043-2017/MSI por trasgresión al principio de Presunción de Veracidad, ordenándosele el cese inmediato de sus actividades.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.

15. El numeral 122.1. del artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF señala que cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del

contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.

Si bien la Contratista, señala que la Entidad debe cumplir con las obligaciones contractuales asumidas, la nulidad de oficio determina la inexistencia del contrato, es decir, que no surte efectos, por tanto, las obligaciones se hacen inexigibles para ambas partes, por tanto no procede pago alguno a su favor.

16. La Entidad ha actuado con arreglo a ley, resultando válida la nulidad de oficio sobre el Contrato N° 043-2017/MSI, al haberse verificado la trasgresión al principio de presunción de veracidad, por lo que no procede declarar la Nulidad de la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI de fecha 13.06.2017 notificada el 13.06.2017, mediante la cual se hace llegar copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 233 por la que se declara la Nulidad de Oficio del Contrato N° 043-2017/MSI, ni corresponde declarar la nulidad de la resolución, toda vez que ambas han sido emitidas conforme a las razones expuestas y conforme a ley, por lo que la pretensión demandada debe ser declarada infundada.

La Entidad refiere respecto a la 3° Pretensión del demandante:

17. De acuerdo a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, vigente a la emisión del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MSI, la Gerencia de Asesoría Jurídica es el Órgano de Asesoramiento de la Entidad encargado de ejecutar funciones consultivas en materia jurídica; así como brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación y aplicación y difusión de las normas legales y de competencia municipal.

Dentro de sus funciones específicas detalladas en el artículo 32° del ROF se establece:

Artículo 32°.- Corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica las siguientes funciones:

(...)

b) Emitir opinión legal especializada, absolviendo consultas en términos concluyentes sobre materia jurídica formuladas por otros órganos de la Municipalidad.

Por tanto, la Gerencia de Asesoría Jurídica tenía bajo su responsabilidad emitir opinión legal a efectos de absolver cualquier consulta jurídica que le sea solicitada por las áreas u órganos internos de la Entidad, por lo que conforme a sus atribuciones emitió válidamente el Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MSI, en donde luego del análisis de los hechos concluye y recomienda entre otros que: "(...) esta Gerencia opina que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del contrato N° 043-2017/MSI por el Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro Encuentro Vecinal en el Sector 1, distrito de San Isidro, Lima"

Este órgano de asesoramiento sólo cumplió con sus atribuciones al ser competente para emitir opinión sobre cualquier consulta legal, razón por la que la pretensión del demandante carece de sustento.

La Entidad refiere respecto a la 4° Pretensión del demandante:

18. Que, al haberse acreditado la falsedad y/o inexactitud de la constancia de trabajo del señor Edgar Ricardo Quiroz Villon presentado por la Contratista en el proceso de la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SGLSG/MSI, la Entidad decretó válidamente la Nulidad de Oficio del Contrato N° 043-2017/MSI suscrito, en este sentido, la consecuencia de tal declaración implica la invalidez de los actos celebrados, considerándose como inexistentes e incapaces de producir efectos, siendo así, la Entidad no tiene ninguna obligación de pago al Contratista por daño emergente, ni lucro cesante y mucho menos daño moral.
19. Que, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, la Entidad tiene la potestad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección o de un contrato conforme al artículo 44° de la Ley 30225 y en el presente caso se aplica el supuesto del literal b) que señala que la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato.

La disposición citada, es la anterior a la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1341 condicionada a la aprobación de las modificaciones de Reglamento de la Ley N° 30255 aprobadas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicada el 19 de marzo de 2017, cuya Disposición Transitoria Complementaria estableció que "Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones al

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobadas mediante el presente Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria (...)"

En ese sentido, si bien la Contratista señala que no se le brindó oportunidad para efectuar sus descargos, habiéndose afectado su derecho de defensa, no ha advertido que la Entidad actuó en todo momento conforme a ley, pues las modificaciones a la Ley N° 30255 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 035-2015-EF, entraron en vigencia el 03 de abril del 2017, por lo que, la Fiscalización Posterior efectuada a la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SGLSG/MSI del 20 de marzo de 2017, se regía por las disposiciones vigentes al momento de su convocatoria, conforme lo dispuso la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en ese sentido no era de aplicación al caso concreto la necesidad de pedirle sus descargos.

20. La disposición del artículo 44° de la Ley N° 30255 vigente, advierte que el legislador ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a estos dos supuestos:
- (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica;
 - (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato.

Por tanto, si la Contratista presentó como parte de su propuesta técnica en el proceso de selección una Constancia de Trabajo de fecha 12 de abril del 2000, a favor del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón suscrita por el Ingeniero Wilfredo Valdivia Bravo, cuando de acuerdo a lo señalado en la Resolución Rectoral N° 1338, remitida por el Centro de Infraestructura y Proyectos de la UNI, dicha persona fue reemplazado en su cargo de Jefe el 29 de noviembre del 2001, se colige que la información contenida e en la constancia señalada es falsa y/o inexacta.

21. La Contratista señala que se trata de un error del proceso interno de dicha universidad, sin embargo, no lo releva de su responsabilidad frente a la Entidad, toda vez que como ha sido señalado por el Tribunal del OSCE todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero.

Cuando un postor incurre en una conducta tipificada como infracción, dicho hecho debe ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que este determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual se realizarán las actuaciones necesarias para establecer la existencia o no de responsabilidad y, de corresponder, se impondrá la sanción respectiva.

En el presente caso la Entidad ha cumplido con Informar al Tribunal del OSCE la infracción cometida por el postor a efectos de que conforme a sus atribuciones determine el inicio del procedimiento sancionador y en su oportunidad le aplique la sanción que le corresponde.

Por lo que no corresponde que la Entidad efectúe pago indemnizatorio alguno en favor de la Contratista por ningún concepto, debiendo declararse infundada la pretensión.

Si bien se ha observado que la Contratista solicita el pago de S/. 150,086.40 (Ciento cincuenta mil ochenta y seis con 40/100 soles) como indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados en su contra, no ha fundamentado ni probado documentariamente los mismos, limitándose a indicar que se le anuló el contrato en forma ilegal, argumento que se rechaza de plano, pues como se ha manifestado, ha sido la conducta de la Contratista, lo que conllevó a trasgredir el Principio de Veracidad y Moralidad que rige las Contrataciones públicas.

La Entidad refiere respecto a la 5° y 6° Pretensión de la demandante:

22. La nulidad decretada por la Resolución de Alcaldía N° 233 se realizó conforme a ley, esto implica la invalidez de los actos celebrados, considerándose inexistentes e incapaces de producir efectos, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en estos.

Por tanto, el contenido de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Entidad no adolece de causal de nulidad, pues sólo comunica al contratista una consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad decretada, debiéndose declarar infundada su pretensión en este extremo.

23. Sobre el pago de Costas y Costos requeridos por el demandante, la Entidad señala que deben ser asumidos por el demandante, por cuanto fue la Contratista quien presentó el documento falso ante la

Entidad, lo que motivó la declaratoria de Nulidad de Oficio del Contrato N° 043-2017/MSI.

Asimismo, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje. Los gastos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes, las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro, así como los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

La cláusula de solución de controversias del contrato, no establece la forma en que se asumirán los gastos arbitrales, por lo que en el laudo arbitral, debe resolverse que el demandante sea quien asuma las costas y costos del presente proceso arbitral, debido a que es el Contratista quien trasgredió el principio de veracidad e incumplió su deber de diligencia al no haber verificado la autenticidad de los documentos que presentó ante la Entidad por lo que, la presente pretensión deviene también en infundada.

VI. RECONVENCION

La Entidad en ejercicio de su derecho de defensa, y reafirmando su posición respecto a que J&C EXPERTEEX SAC es responsable de trasgredir el principio de veracidad e incumplir su deber de diligencia, generando daños y perjuicios a la Municipalidad; al no haber verificado la autenticidad de los documentos que presentó ante la Entidad, dentro del marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-201/MSI, formula reconvencción, demandando que, J&C EXPERTEEX SAC, cumpla con pagar a la Municipalidad Distrital de San Isidro, la suma aproximada de S/.150,000.00 (Ciento Cincuenta mil con 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios más los intereses legales conforme al artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que oportunamente se precisaran con los informes técnicos de las áreas correspondientes.

VII. CONTESTACION DE LA RECONVENCION

La Contratista mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018, contesta la reconvencción formulada por la Entidad indicando que:

1. Respecto a la reconvencción formulada por la Entidad, ésta última informó mediante Carta No. 098-2017-0800-GAF-MCI la Nulidad de

Oficio del Contrato 043-2017-MCI con fecha 13 de junio de 2017, comunicación que fue absuelta por la Carta No. 018-2017, con fecha 14 de junio, solicitando el tiempo adecuado para la aclaración del tema. La Entidad contesta la comunicación mediante Carta No. 206-2017-0830-SLSG-GAF-MCI, indicando que no es aplicable conceder plazo alguno para aclarar el tema y devuelven la documentación a la Contratista.

2. Que, no se dio la oportunidad a la Contratista para realizar ninguna aclaración. Luego se envió a la Entidad la Carta No. 021-2017-JCE, reclamando sobre la irregular anulación del contrato, ya que no existió notificación previa. La Entidad quería evitar se exponga que la ejecución de la obra, no debía proseguir.
3. La potestad para declarar la nulidad de un contrato, se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad, pese haberse celebrado el contrato e iniciarse su ejecución.
4. El numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al titular a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En estos casos en la resolución que se expide debe declararse la nulidad de oficio e indicarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. No establece disposiciones contradictorias ni alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta de aplicación supletoria, en consecuencia cuando la Entidad advierte la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado a los favorecidos con el acto administrativo, para que puedan pronunciarse en un plazo máximo de 5 días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.
5. El último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG establece que la Entidad debe correr traslado al administrado para que pueda formular el pronunciamiento que estime pertinente cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que le resulte favorable.

6. Conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su resolución No. 2172-2008-TC-S1, "el otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público – la normativa vigente de contrataciones y adquisiciones del Estado- que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444 y sus modificatorias en adelante, "la LPAG – el otorgamiento de la Buena Pro se configura como un acto administrativo".
7. Considerando que el proceso de selección tiene por objeto identificar a la persona con la cual el estado va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador del mismo, por lo que luego de otorgada la Buena Pro, la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efecto de que éstos puedan manifestar lo que estimen pertinente; lo que nunca sucedió con la contratista, ya que la Entidad no informó el por qué de la decisión adoptada respecto de la declaración de nulidad.
8. La Entidad tenía conocimiento desde el 11 de mayo de 2017, y la Contratista inició la ejecución del contrato el 03 de mayo de 2017, sin embargo no le comunicaron en dicha fecha, sino después.
9. Que, el ingeniero Edgard Quiroz, confirmó la información cuestionada, y la Contratista tiene los documentos originales, por lo que no hubo delito de falsedad, si el Ingeniero Valdivia valida el certificado y el jefe actual de dicha área rectifica que el ingeniero ha prestado servicios.
10. Que, los documentos presentados al proceso de selección son veraces, y deben validarse para no afectar a una empresa PYME como lo es la Contratista, cuyo primer proceso de selección que le fue adjudicado en el sector público, fue al que es materia de controversia.
11. Respecto a que la Entidad pretende desconocer que el Contratista realizó prestaciones a su favor. El Contratista tiene derecho a exigir que la Entidad reconozca dichas prestaciones, teniendo en

consideración el artículo 1954 del Código Civil, "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro esta obligado a indemnizarlo."

12. De conformidad con el criterio de la Opinión No. 061-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, es que éste no sea resultado de actos de mala fe del empobrecido, lo que implica necesariamente que las prestaciones hayan sido aceptadas por el funcionario competente de la Entidad. Al respecto la Entidad en este caso hizo terminar algunas partidas y trabajos adelantados con el fin de beneficiarse teniendo conocimiento que estaban proyectando declarar la nulidad sin derecho a ninguna explicación por parte del contratista.

VIII. EXCEPCION

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2018, la Municipalidad Distrital de San Isidro deduce Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de la demandante, manifestando que:

La Entidad refiere que carece de objeto la Demanda de Arbitraje de fecha 21 de julio de 2017, presentada por la abogada Lourdes M. Zavala V. contra la Municipalidad.

Con fecha 21 de julio de 2017, la Entidad recibió las cartas N° 021-JVHF/JUN-2017 y N° 022-JVHF/JUN-2017 dirigidas a la señora Jessica Patricia Villegas Vásquez Gerente de Administración y Finanzas y al señor Manuel Velarde Dellepiani en su condición de Alcalde del Distrito de San Isidro, respectivamente, mediante las referidas cartas se remite la pretendida "demanda arbitral" cuyas pretensiones eran las siguientes:

- 1) Que, se declare la nulidad de la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI de fecha 13.06.2017 notificada el 13.06.2017, mediante la cual se me hace llegar copia certificada de la Resolución de Alcaldía y se me comunica que la declaratoria de Nulidad del Contrato N° 043-2017-MSI, implica la inexistencia del mismo, conminándome a cesar inmediatamente con la ejecución del servicio, una vez recibida la referida comunicación.

- 2) Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 de fecha 09 de junio de 2007, mediante la cual se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 043-2017-MSI, suscrito con mi representada, en el marco del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 009-2017-SLS-MSI para la contratación del "SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO ENCUENTRO VECINAL EN EL SECTOR 1, DISTRITO DE LA SAN ISIDRO, LIMA"
- 3) Que se declare la Nulidad del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDI de fecha 07 de junio de 2017, por haber sido elaborado contraviniendo a la Ley y al reglamento de las Contrataciones del Estado, conteniendo hechos inexactos.
- 4) El pago de una indemnización por Responsabilidad Civil por concepto de LUCRO CESANTE por el monto de ascendente a S/. 64,086.40 soles, por concepto de DAÑO EMERGENTE un monto de S/. 36,000.00 soles, más el pago de intereses legales que se devenguen hasta la fecha total de cancelación. Además por el daño Moral ascendente a S/. 5,000.00 soles totalizando un importe de S/. 150,086.40 soles.
- 5) Que se declaró la Nulidad de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual se nos comunica que la nulidad del contrato, tiene como consecuencia la invalidez de los actos celebrados incumpliendo las formalidades de las contrataciones del Estado, determinándose su inexistencia, por lo que no podemos exigir la prestación del servicio, así como la contraprestación del mismo, toda vez que según la Municipalidad no existe una relación contractual válida, rechazando mi valorización N° 01, referente al contrato N° 043-2017-MSI, al haber mi representada cumplido con la prestación del servicio por lo cual se emitió el primer informe de la primera valorización correspondiente, en tanto acarrea vicios en su emisión.
- 6) El pago de costes y costos que origine el proceso.

Que, la "demanda arbitral" remitida en dos copias – y tomada como solicitud de arbitraje – está suscrita únicamente por la abogada Lourdes M. Zavala V. con ICAT MAT 01768 y no así por un representante legal autorizado de J&C EXPERTEEX SAC por lo que, teniendo en cuenta que, dicho pedido contiene pretensiones que no son de libre disposición

de quien suscribió dicha solicitud NO PUEDEN TENERSE POR VÁLIDAS debiendo determinarse la anulación de todo lo actuado y dar por concluido el presente proceso arbitral.

Que, Juan Monroy Gálvez, (Temas del Proceso Civil, 1987, pág. 182) sobre la Legitimidad para Obrar señala que "consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente los mismos que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares de la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar..."

Del tenor del Contrato N° 043-2017/MSI se advierte que este se encuentra suscrito por la Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad, en representación de la Entidad y por la señora Julissa Verónica Hilares Felix, como Gerente General en representación de J&C EXPERTEEX SAC, de lo que se colige que la relación jurídica sustantiva y procesal válida con nuestra representada es con ésta última, quien actúa válida y legalmente en nombre de su representada y no así de la abogada Lourdes M. Zavala V. quien suscribe el pedido de inicio de arbitraje.

Que, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias de carácter heterocompositivo que se reviste de ciertas formalidades imperativas en su desarrollo, por lo que, si bien el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, señala que la representación puede ser ejercida por el abogado defensor, dicha representación está condicionada de manera indubitable a que se autorice por escrito, en forma expresa. En ningún escrito anterior a la presentación de la "Demanda Arbitral de fecha 21 de julio de 2017" o en la misma, se advierte que J&C EXPERTEEX SAC o sus representantes le hayan conferido esa facultad a la abogada que lo suscribe, por lo que carece de validez el pedido realizado a su sola firma.

Más aún si el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1071, señala:

"Artículo 10.- Representación de la persona jurídica.

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de

disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.

2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.”

Que, el carácter imperativo del artículo 10° establece que sólo el Gerente General de J&C EXPERTEEX SAC, tiene la facultad para presentar y/o requerir ante la Entidad la solicitud de arbitraje que da inicio al presente proceso y no así la abogada que suscribió dicho pedido por lo que el mismo carece de validez y debe tenerse por no presentado.

En efecto el artículo 33° de la Ley de Arbitraje señala que:

“Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje”.

Así se advierte que el inicio del proceso arbitral adolece de una causal de nulidad, pues la actuación que determina el inicio del mismo, ha sido manifiestamente interpuesta por persona que carecía de la legitimidad necesaria para tal fin, razón por la que debe anularse y darse por concluido el presente proceso arbitral.

Por tanto, la Entidad solicita se declare fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar, nulo lo actuado y la conclusión del proceso arbitral.

ABSOLUCION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR POR PARTE DEL CONTRATISTA

La Contratista mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018, absuelve el traslado de la Excepción propuesta por la Entidad, sin embargo dicha absolución fue presentada fuera del plazo otorgado, por lo que mediante resolución No. 04 de fecha 03 de julio de 2018, se tuvo por no absuelto el traslado de la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar.

IX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 08 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, de fecha 13 de junio de 2017, mediante la cual se hace llegar copia de la Resolución de Alcaldía y se comunica la declaratoria de Nulidad del Contrato No. 043-2017-MSI, y se conmina al cese inmediato de la ejecución del servicio, una vez recibida la comunicación.
2. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 233, de fecha 09 de junio de 2017, mediante la cual se declara la nulidad de oficio del Contrato No. 043-2017-MSI, suscrito en el marco del proceso de selección por Adjudicación Simplificada No. 009-2017-SLS/MSI para la contratación del "Servicio de Consultoría de Supervisión de la obra Mejoramiento y Ampliación de los servicios del Centro de encuentro vecinal en el Sector 1, distrito de San Isidro, Lima-Lima", al haberse determinado en la fiscalización posterior que se transgredió el principio de presunción de veracidad y demás contenido.
3. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI, de fecha 07 de junio de 2017, por haber sido elaborado contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conteniendo hechos inexactos.
4. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de San Isidro pagar a J&C Experteex S.A.C. una indemnización por responsabilidad civil por concepto de: lucro cesante ascendente a la suma de S/ 64,086.40 (Sesenta y cuatro mil ochenta y seis con 40/100 soles), daño emergente ascendente a la suma de S/ 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 soles), más el pago de intereses legales que se devenguen hasta la fecha total de cancelación, y, daño moral

ascendente a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles).

5. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI, de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual se comunica que la Nulidad del Contrato tiene como consecuencia la invalidez de los actos celebrados incumpliendo las formalidades de las contrataciones del Estado, determinándose su inexistencia, no pudiendo exigirse la prestación del servicio, así como la contraprestación del mismo.
6. Determinar si corresponde o no ordenar a J&C Experteex S.A.C. pagar a la Municipalidad Distrital de San Isidro la suma de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales conforme al artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
7. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.

En los últimos párrafos del punto "III. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS" de la referida acta, se estableció que el Árbitro Único se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos; asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

X. MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

Medios Probatorios de J & C Experteex S.A.C.

Los medios probatorios ofrecidos por J & C Experteex S.A.C. en su escrito de demanda presentado el 23 de marzo de 2018, detallados en el acápite "VIII. MEDIOS PROBATORIOS" y enumerados en el acápite "ANEXOS" del 1 al 11, así como la exhibición dispuesta en el acápite "V. PRUEBAS DE OFICIO" del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 08 de agosto de 2018.

Mediante Resolución N° 07, de fecha 24 de setiembre de 2018, se resolvió tener por cumplida la exhibición efectuada mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018.

Medios Probatorios de la Municipalidad Distrital de San Isidro

Los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro en su escrito de cuestión previa, contestación de demanda y reconvencción presentado el 27 de abril de 2018, detallados en el acápite "Medios Probatorios" y detallados en el Anexo 1.C. al 1.N. y escrito de subsanación de fecha 11 de mayo de 2018, así como la exhibición dispuesta en el acápite "IV. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS" "b. Medios Probatorios Ofrecidos por la Demandada", segundo párrafo, del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 08 de agosto de 2018.

Mediante Resolución N° 08, de fecha 16 de octubre de 2018, se resolvió tener presente la conducta procesal de la Municipalidad, respecto al incumplimiento de la exhibición que le fue solicitada en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 08 de agosto de 2018.

Finalmente de oficio, se admitió y actuó el medio probatorio ofrecido por la Municipalidad mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2018, conforme el acápite "V. PRUEBAS DE OFICIO" primer párrafo, del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 08 de agosto de 2018.

XI. ALEGATOS E INFORME ORAL:

Ambas partes tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos. Habiendo presentado la contratista su alegato escrito con fecha 30 de octubre de

2018 y la Entidad, el 31 de octubre de 2018. Asimismo; ambas partes informaron oralmente en la Audiencia de Informes Orales de fecha 13 de diciembre de 2018.

XII. PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante Resolución N° 10 notificada a ambas partes el 10 de enero de 2019, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución a las partes, conforme a lo establecido en el numeral 45 del Acta de Instalación. Mediante resolución No. 11 de fecha 18 de febrero de 2019 se amplió el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales.

XIII. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, en adelante la **LCE** y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el **RLCE**, al que las partes se sometieron de manera incondicional, (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal, (iii) que, **J & C EXPERTEEX S.A.C.**, presentó su demanda y contestación a la reconvenición, ejerciendo plenamente su derecho de defensa, (iv) que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, fue debidamente emplazada con la demanda para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y contesto la demanda respectivamente, asimismo, formuló reconvenición; (vi) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; asimismo ejercieron la facultad de presentar alegatos e informar oralmente; y, (vii) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el numeral 45.1 del artículo 45° de la **LCE**, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En el presente caso conforme aparece del "Contrato N° 043-2017-MSI – Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, distrito de San Isidro – Lima – Lima" de fecha 03 de mayo del 2017, las partes en la Cláusula

Décimo Sexta han pactado expresamente dichos mecanismos de solución de controversias.

XIV. CONSIDERANDOS:

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 08 de agosto del 2018, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos, considerando para el efecto la facultad del Tribunal Arbitral Unipersonal fijada en los últimos párrafos del punto "Determinación de puntos controvertidos" de la referida acta. En adelante se denominará al demandante **J & C EXPERTEEX S.A.C.**, como "**CONTRATISTA**" y a la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, como "**ENTIDAD**".

De acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 08 de agosto de 2018, se decidió resolver la excepción al momento de laudar.

Por lo que, de acuerdo a las premisas antes indicadas, se procederá a resolver primeramente la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar formulada por la **ENTIDAD**.

XV. **DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR.**

15.1. La **ENTIDAD** deduce Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar, sustentando su posición en que, la demanda arbitral remitida a la Municipalidad en dos copias, y que ha sido tomada por ésta como la "solicitud de arbitraje", se encuentra suscrita únicamente por la abogada Lourdes M. Zavala V., quien no es representante legal de la **CONTRATISTA**, razón por la cual, teniendo en cuenta que, dicha solicitud arbitral, contiene pretensiones que no son de libre disposición de quien suscribió la solicitud, no pueden tenerse por válidas, debiendo anularse todo lo actuado y dar por concluido el presente proceso arbitral.

15.2. Previamente a iniciar el análisis del caso concreto, deben precisarse algunos conceptos, como el significado y alcance de la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar.

- 15.3. Al respecto se tiene que las Excepciones, también denominadas objeciones, constituyen una manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa, pues son herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de algunas o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar, necesariamente el fondo de la controversia.

Por tanto, la Excepción, se concibe como un mecanismo o instrumento que sirve para sanear el proceso o medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso.

Sobre ello, Couture¹, señala que: *“La excepción es como una defensa o poder jurídico del que se haya investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir una oposición a la acción del actor, siendo su contracara. No hay excepción posible sin acción deducida”*

- 15.4. La normativa sobre contrataciones del Estado, contiene disposiciones especiales que regulan el arbitraje, las mismas que deben aplicarse de manera obligatoria y con preferencia a las disposiciones del régimen general de arbitraje que se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (“Ley de Arbitraje”).

Consecuentemente, las normas de la “Ley de Arbitraje” sólo se aplican supletoriamente, así lo establece el numeral 45.4 del artículo 45 de la LCE que señala: *“Los medios de solución de controversias, previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado, no contiene disposiciones especiales que regulen las excepciones, oposiciones y objeciones que pueden interponerse en los arbitrajes bajo su ámbito.

- 15.5. En la regla 29 del Acta de Instalación del presente proceso arbitral, respecto a las excepciones y defensas previas, se ha establecido que la excepción de incompetencia del árbitro único así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser

¹ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, Pág. 89.

opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción; asimismo, la excepción u objeción basada en que el árbitro único ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. Se precisa también que, el árbitro único, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

- 15.6. Consecuentemente, sobre los aspectos que no se encuentran regulados en la normativa de contrataciones del Estado y en las reglas del presente proceso arbitral, resulta necesario recurrir a la **Ley de arbitraje**. En dicho contexto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 41° de la citada Ley, que señala: *"El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales."*

Como se aprecia, del artículo bajo comentario, no se detalla una lista taxativa o cerrada de excepciones, ya que éstas se pueden basar en cualquier estimación que impida entrar en el fondo de la controversia, como sería las excepciones de incompetencia, caducidad, cosa juzgada, etc.

- 15.7. Como referencia, en el numeral 6° del Artículo 446° del C.P.C., se regula la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante o demandado.

Mediante esta excepción se plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal, esto es: **a) Que el demandante no sea el titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado.**

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado.

La **legitimidad para obrar** no debe identificarse con el derecho material, incluso a modo de referencia, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil se establece que, "el proceso se promueve sólo por iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar". Solo se exige al plantear la pretensión que se "invoque legitimidad para obrar", no que se demuestre, denotando el carácter estrictamente procesal que se le está otorgando.

Es decir, que para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, sólo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material así como la afirmación de que la persona a quien se está demandando es aquel que de acuerdo a la ley deban recaer los efectos de la cosa juzgada.

Por tanto, la legitimidad para obrar es una de las condiciones de la acción, en virtud de la cual las personas que conforman la relación jurídica sustantiva deben ser las mismas de la relación jurídica procesal.

La legitimidad para obrar puede faltar tanto respecto del actor como del demandado; y en cualquier caso procederá la excepción respectiva, tal como lo señala el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil.

En caso de ser declarada fundada una excepción por falta de legitimidad para obrar, se producirán los siguientes efectos: se procederá a suspender el proceso, si es que dicha falta está referida al demandado; y se tendrá por concluido el proceso, en caso de que se trate de la falta de legitimidad para obrar del demandante.

Es importante señalar que dicha excepción no debe confundirse con la excepción de falta de personería, ya que esta última se refiere a la capacidad para ser parte en un proceso (**legitimatio ad processum**)

o a la insuficiencia de la representación de la parte; en cambio, la excepción de falta de legitimidad para obrar incide sobre la titularidad del derecho que se pretende hacer valer.

Entonces, bajo este contexto, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado procede cuando no existe una adecuación lógica-jurídica entre las partes que intervienen en la relación sustantiva.

Sobre la referida excepción, **MONROY GÁLVEZ**² señala: "(...) *Lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (demandado) no debería ser emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena, o que no es el único que debería haber sido demandado.*"

- 15.8 Asimismo, debe tenerse en consideración también, para el análisis del caso, el artículo 185 del **RLCE**, sobre el Convenio Arbitral que establece:

"En el convenio arbitral las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral debidamente acreditada ante el OSCE, a cuyo efecto el correspondiente convenio arbitral tipo puede ser incorporado al contrato. La acreditación de la institución arbitral debe ser verificada por el funcionario que suscribe el contrato. El OSCE publica en su portal institucional la relación de instituciones arbitrales acreditadas, así como los convenios arbitrales tipo. En caso el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, o se refiera a una institución arbitral no acreditada, el proceso arbitral debe ser iniciado por la parte interesada en cualquier institución arbitral acreditada. En caso la institución arbitral elegida pierda su acreditación con posterioridad a la suscripción del contrato, y antes del inicio del proceso arbitral, el proceso arbitral respectivo debe ser iniciado por la parte interesada en cualquier institución arbitral acreditada. Si en el convenio arbitral incluido en el contrato no se precisa que el arbitraje es institucional o no se designa a una institución arbitral determinada, o no se incorpore el

² MONROY GÁLVEZ, Juan, Op. cit, pág. 126.

convenio arbitral en el contrato, la controversia se resuelve mediante un arbitraje ad hoc, aplicándose las reglas previstas para este tipo de arbitraje. Las partes pueden establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.”

- 15.9 Asimismo, el artículo 186 del RLCE sobre la “Solicitud de Arbitraje” indica que:

“En caso las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o no hayan pactado al respecto, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda. La designación del árbitro por parte de la Entidad debe ser aprobada por su Titular o por quien este haya delegado tal función. La solicitud también deberá incluir un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía, de ser pertinente. La comunicación a la Entidad o al contratista debe ser dirigida al último domicilio válidamente señalado para efectos de la ejecución contractual.”

- 15.10 En cuanto a la representación en el proceso arbitral, el artículo 10 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071 sobre representación de la persona jurídica establece que:

“1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.

2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.”

- 15.11 El artículo 33 de la Ley de Arbitraje, sobre el inicio del arbitraje, establece que:

“Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.”

- 15.12 Finalmente, en la Cláusula Décimo Sexta: **“SOLUCION DE CONTROVERSIAS”** del Contrato No. 043-2017-MSI para la Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, Distrito de San Isidro – Lima – Lima se estableció que:

“Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estrado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El Arbitraje será de tipo Ad Hoc.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas parte o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

- 15.13 Por tanto, en el presente proceso arbitral ad hoc, corresponde determinar, si efectivamente el documento con el que se inicia el proceso arbitral (solicitud arbitral), ha sido presentado por persona que no cuenta con las facultades para ello, esto es, que la solicitud arbitral, no ha sido presentada por el Gerente General o el Administrador de la **CONTRATISTA** o apoderado con las facultades suficientes para iniciar el arbitraje.

- 15.14 Al respecto, conforme a los medios probatorios presentados por las partes, se encuentra acreditado que el Contrato No. 043-2017-MSI de fecha 03 de mayo de 2017, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-CS/MSI para la Consultoría de Supervisión

de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, Distrito de San Isidro – Lima – Lima., fue suscrito en representación de la **ENTIDAD** por **Jessica Patricia Villegas Vásquez**, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, según facultades conferidas mediante literal f) del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía No. 153 de fecha 27 de mayo de 2016; y en representación de la **CONTRATISTA**, por **Julissa Verónica Hilares Felix**, en su calidad de Gerente General, según poder inscrito en la Partida No. 3054991 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

De los medios probatorios aportados al proceso, así como de los actuados que obran en el propio expediente, se tiene que la **CONTRATISTA** dirigió las **Cartas No. 022-JVHF/JUN-2017 y No. 021-JVHF/JUN-2017** (ambas de fecha 21 de julio de 2017), al Alcalde de la **ENTIDAD** y a la Gerente de Administración y Finanzas de la **ENTIDAD** respectivamente, conteniendo la solicitud arbitral a la que denominó "demanda arbitral". Dichos documentos son similares.

Se aprecia de los mencionados documentos, que la firma que aparece al pie de la primera página de las Cartas corresponde a **Julissa V. Hilares Felix**, Gerente General de la **CONTRATISTA**, incluso tiene su sello en la post firma.

Por otro lado, se evidencia también que las mencionadas cartas fueron entregadas en Mesa de Partes de la **ENTIDAD**, el día 21 de julio de 2017, a 53 y 66 folios en su totalidad respectivamente, conforme aparece de la constancia de recepción impresa en la primera hoja de dichos documentos. En el exordio de la solicitud arbitral denominada "demanda arbitral", aparece como peticionante del arbitraje **Julissa Verónica Hilares Felix**, en su calidad de Gerente General de J & C Experteex S.A.C., incluso en los anexos 1 y 2 de la solicitud arbitral, se indica que se adjunta copia de su documento nacional de identidad y copia de la vigencia de sus poderes, hechos que evidencian la clara manifestación de voluntad de la Gerente General de la **CONTRATISTA**, de iniciar el proceso arbitral, no obstante que su firma aparece sólo en la primera página de los documentos presentados en la Mesa de Partes y no en la parte final.

Si bien, en la parte final de ambas cartas, aparece la firma de la abogada Lourdes Zavala V., se ha evidenciado, que esta situación obedece a que dicha profesional ha sido quien elaboró como letrada

vecinal en el Sector 1, distrito de San Isidro, Lima- Lima”, al haberse determinado en la fiscalización posterior que se transgredió el principio de presunción de veracidad y demás contenido.”

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI, de fecha 07 de junio de 2017, por haber sido elaborado contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, conteniendo hechos inexactos.”

1. El Artículo 76° de la Constitución Política del Perú³ dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con **fondos públicos** se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley, con la finalidad que las contrataciones públicas se efectúen con el mayor grado de eficiencia, que permita a las Entidades obtener los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna, **para lo cual se debe observar los principios que rigen las contrataciones del Estado.** Dichos principios sirven además de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la LCE y RLCE, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la LCE y su Reglamento.
2. El cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las dos partes es el modo normal y deseable de finalización de los contratos, en tal sentido, el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Entidad la totalidad de su objeto, y del mismo modo cumplido por la Entidad, cuando ésta realice el pago de la contraprestación para satisfacer el interés económico del contratista.
3. Es necesario precisar que la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable para analizar y resolver el caso bajo análisis es la Ley No. 30225, en adelante la “LCE”, la misma que fue publicada en el Diario

³ **Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública**

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, y el Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. No. 350-2015-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre del 2015, pero vigente desde el 09 de enero de 2016, al que en adelante se le denominará "RLCE".

4. Respecto a la nulidad de oficio de los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones, tenemos que el artículo 44 de la LCE, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Así también, en el mismo articulado, la normativa **faculta a la Entidad, a declarar la nulidad de oficio después de celebrados los contratos** en los siguientes casos:

"Artículo 44: Declaratoria de Nulidad

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.***
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.***
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.***
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.***
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad,***

conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

f) *En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.*

(...)”. (el subrayado es nuestro)

Como se puede advertir, en el artículo 44 de la **LCE**, se establecen las **causales** taxativas por las cuales se puede declarar la nulidad de oficio de un contrato; asimismo, se indica cual es la **autoridad competente** para emitir la decisión y finalmente en el artículo 122 del **RLCE** se establece la **forma del acto administrativo** y cuál es el **procedimiento y forma para notificar dicha decisión** al Contratista.

“Artículo 122.- Nulidad del Contrato

En los casos en que la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138.” (el subrayado es nuestro)

5. La Primera Disposición Complementaria Final de la **LCE** establece que, la Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del **RLCE** indica que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.
6. La **CONTRATISTA** sustenta su posición en que, de acuerdo al artículo 44.2 literal 8 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo No. 1341, y artículo 1 numeral 1.2. Principio del debido procedimiento del TUO de la Ley No. 27444, aprobado por D.S. No. 006-2017-JUS, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio: b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo; situación que no ocurrió en su caso, ya que, a consecuencia de la fiscalización posterior, la **ENTIDAD** no le comunicó nunca los cargos imputados, negándosele así el derecho a realizar sus

descargos, violándose flagrantemente la normativa de contrataciones; así también fundamenta su accionar indicando que nunca transgredió el principio de presunción de veracidad, ya que la constancia de trabajo de Edgar Ricardo Quiroz Villon, presentada al proceso de selección es verdadera, siendo por ello que solicita se declare la nulidad del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI, de la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, y de la Resolución de Alcaldía N° 233, debido a que han sido emitidas en contravención con las normas de contrataciones.

7. Al respecto debe precisarse que, las **causales de nulidad de los actos administrativos**, se encuentran establecidas en el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "**LPAG**", y son las siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
8. Bajo estas premisas, corresponde determinar, si el Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI, la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI de fecha 13 de junio de 2017 y la Resolución de Alcaldía N° 233, de fecha 09 de junio de 2017 fueron expedidos por la **ENTIDAD** contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
9. En el ámbito formal, tanto la **LCE** y el **RLCE**, han indicado taxativamente la forma como debe procederse en caso la **ENTIDAD**, producto de su labor fiscalizadora posterior, verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.
10. En el caso bajo análisis se encuentra probado, con los medios probatorios aportados por ambas partes que, la **ENTIDAD** convocó a la Adjudicación Simplificada N° 0009-2017-SLSG/MSI, orientada a la contratación del servicio de "Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, Distrito de San Isidro – Lima – Lima",

adjudicándose la Buena Pro a **J & C EXPERTEEX S.A.C.** y, en consecuencia, se suscribió el Contrato N° 043-2017-MSI de fecha 03 de mayo de 2017, por un monto de S/ 64,086.40, incluido el IGV, por un plazo de 120 días calendarios.

El referido contrato se encuentra conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

11. Se encuentra probado también que, la **ENTIDAD** efectivamente realizó acciones de fiscalización posterior, conforme aparece del Informe No. 0337-2017-0400-GAJ/MSI de fecha 07 de junio de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la **ENTIDAD**, y verificó la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, a consecuencia de lo cual procedió a declarar la nulidad de oficio del Contrato No. 043-2017-MSI mediante Resolución de Alcaldía No. 233, y posteriormente, la **ENTIDAD** cumplió con notificar vía notarial a la CONTRATISTA copia fedateada de la decisión contenida en la Resolución de Alcaldía No. 233, con fecha 13 de junio de 2017 mediante la Notaria Dannon.
12. La **CONTRATISTA** refiere en su escrito de demanda que la **ENTIDAD** omitió solicitarle los descargos correspondientes, luego de efectuar la fiscalización posterior y previamente a decidir declarar nulo de oficio el Contrato, pese a que la Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225 modificada por el Decreto Legislativo No. 1341, prescribe de que la ENTIDAD puede declarar la Nulidad de oficio del contrato, pero previo descargo de la CONTRATISTA.

Al respecto, cabe precisar que en el presente caso no es aplicable la modificación efectuada por el Decreto Legislativo No. 1341 al artículo 44 de la Ley No. 30225, debido a que la fecha de convocatoria del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada No.009-2017-SLSG/MSI, que dio origen a la suscripción del Contrato No. 043-2017-MSI es el 20 de marzo de 2017, por lo que la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, es la Ley No. 30225, vigente a dicha fecha, ya que la modificatoria contenida en el Decreto Legislativo No. 1341, si bien, fue publicada en el Diario oficial El Peruano con fecha 07 de enero de 2017, ésta entro en vigencia recién el 03 de abril del 2017, por disposición expresa de su Segunda Disposición Complementaria Final, por lo que esta modificatoria que preveía un descargo previo a la declaratoria de nulidad de oficio, no es aplicable al caso.

Decreto Legislativo No. 1341**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****(...)**

Segunda: El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los quince (15) días contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final, excepto los artículos 2, 9, y literales m) y n) del artículo 11 que entran en vigencia a partir del día siguiente de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. (el subrayado es nuestro)

Consecuentemente si el artículo 44 de la Ley No. 30225, no contemplaba en el procedimiento en el que una Entidad puede declarar la Nulidad de Oficio de un Contrato, que ésta se encontraba obligada a solicitar un descargo previo a la Contratista, por tanto en el proceso efectuado por la Municipalidad de San Isidro para declarar la nulidad de oficio del contrato, no se contravino ninguna disposición legal sobre contrataciones que fuera obligatoria por ley, pues la **ENTIDAD** no estaba obligada a pedir un descargo previo a J & C Experteex S.A.C., por tanto el Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI, la Resolución de Alcaldía N° 233 y la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, fueron expedidos sin contravenir los requisitos formales establecidos por la **LCE** y el **RLCE**, por lo que en cuanto a la formalidad no contienen vicio de nulidad alguno.

13. Ahora bien, por otro lado, la **CONTRATISTA** refiere que el Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI, la Resolución de Alcaldía N° 233 y la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, son nulos además, debido a que no ha existido transgresión de la presunción de veracidad durante el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada No.009-2017-SLSG/MSI.

Por tanto, a continuación se analizará, si efectivamente existió o no transgresión de la presunción de veracidad durante el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada No.009-2017-SLSG/MSI.

14. Al respecto, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la **LPAG**, refiere que en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del **principio de privilegio de controles posteriores**⁴, según el cual, las Entidades del Sector Público

⁴ "Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (...)

deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el **deber** de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce.

15. Adicionalmente, al amparo del **principio de verdad material** consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone a la autoridad administrativa el **deber** de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, la Entidad tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados.

Una vez que la **ENTIDAD** identifica un supuesto, a efectos de determinar la configuración de una infracción, debe verificar si se acredita la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su **falsificación o inexactitud**; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad el cual rige las actuaciones en el marco de las contrataciones estatales.

Cabe recordar que, un **documento falso** es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, **la información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. **Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta- la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG.

16. El numeral 1.7 del citado TUO, se consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”

por los particulares durante un procedimiento administrativo al señalar: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

17. Por su parte, en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la **LPAG**, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, así como de **contenido veraz** para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.
18. Y finalmente, se debe tenerse en consideración el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la **LPAG**, que estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
19. Las disposiciones del TUO de la **LPAG** antes señaladas, han sido recogidas por la normativa de contrataciones del Estado en el último párrafo del artículo 42 del **RLCE**, que precisa: **"Las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro."**

Como puede observarse, lo dispuesto en la normativa está referido a la fiscalización posterior que toda Entidad debe efectuar, respecto de la información que el ganador de la buena pro haya presentado en su propuesta, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma. En esa medida, todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior.

20. Precisado lo anterior, en el caso materia de análisis, luego de la fiscalización posterior realizada por la Sub Gerencia de Logística y

Servicios Generales de la **ENTIDAD**, ésta atribuye a la **CONTRATISTA** haber presentado como parte de su propuesta técnica, el documento presuntamente falso y/o con información inexacta, contenido en el Certificado de Trabajo de fecha 12 de abril de 2003, emitido por el Ingeniero Wilfredo Valdivia Bravo a favor del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón.

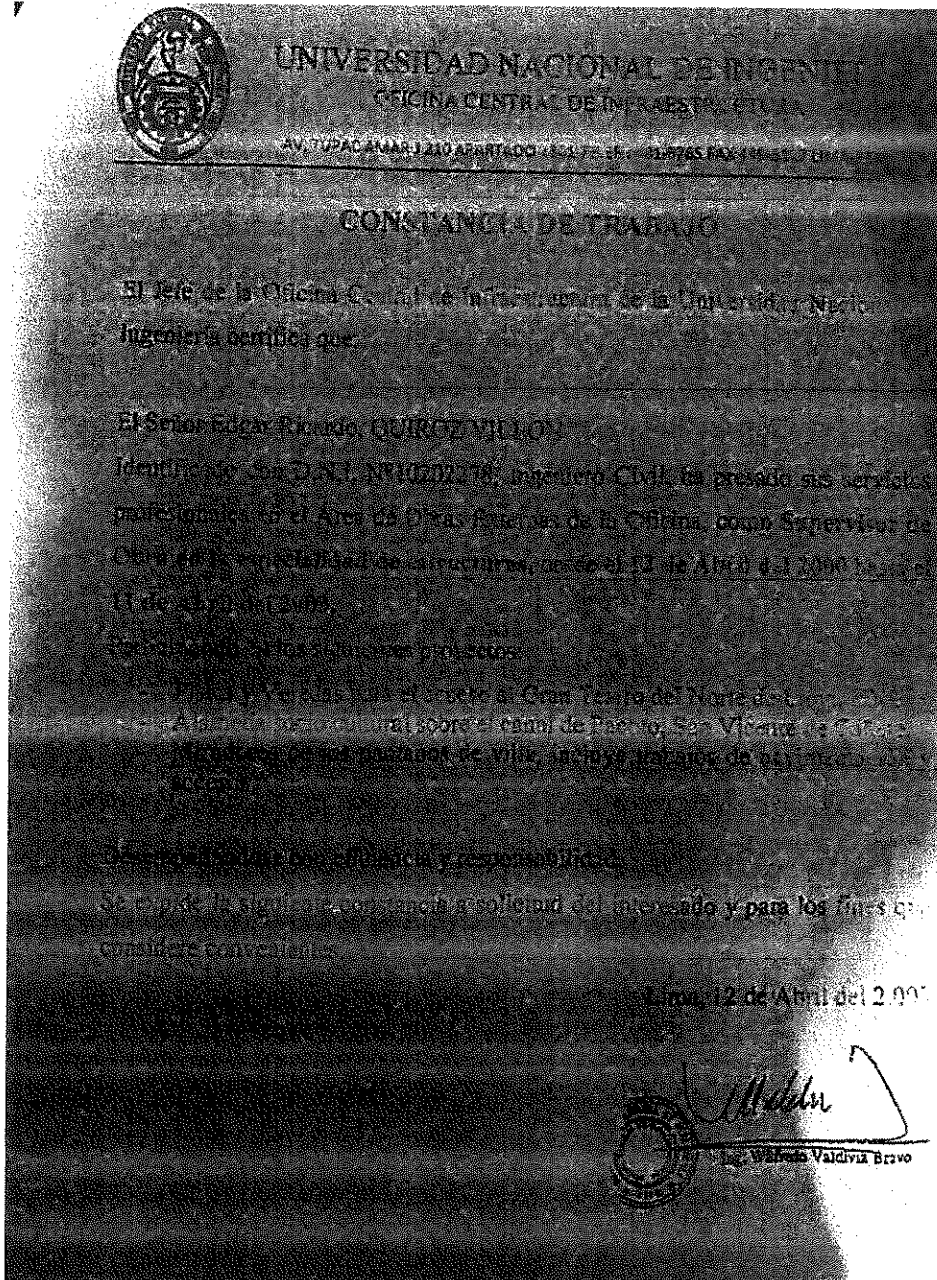
21. Bajo estas premisas, a continuación se analizará si existió transgresión de la presunción de veracidad, verificando la concurrencia de dos circunstancias o presupuestos: i) Si se realizó la presentación del documento cuestionado ante la **ENTIDAD** y ii) La falsedad y/o información inexacta del documento cuestionado:

Sobre el primer presupuesto, de que si se realizó la presentación del documento cuestionado ante la **ENTIDAD**; ambas partes están de acuerdo, en que el documento (Certificado de Trabajo de fecha 12 de abril de 2003) si fue presentado ante la **ENTIDAD** en el proceso de selección de Adjudicación Simplificada No. 009-2017-SLSG/MSI por la **CONTRATISTA** como parte de su Oferta Técnica; en ese sentido, se cumple con el primer presupuesto.

Sobre el presupuesto de la falsedad y/o información inexacta del documento cuestionado, corresponde determinar si la citada constancia de trabajo presentada es falsa o tiene un contenido inexacto.

Para cumplir con ello, se tiene a continuación, la constancia de trabajo suscrita por Ing. Wilfredo Valdivia Bravo como Jefe de la Oficina Central de Infraestructura de la Universidad Nacional de Ingeniería con fecha 12 de abril de 2003, a favor de Edgar Ricardo Quiroz Villón.





Se encuentra acreditado de los medios probatorios aportados, que en la fiscalización posterior, la ENTIDAD solicito información respecto a esta Constancia de Trabajo, habiendo respondido la Universidad Nacional de Ingeniería – UNI, mediante Oficio No. 0373-2017 CENIP-UNI de fecha 11 de mayo de 2017 que, el Ingeniero Edgar Ricardo Quiroz Villon, fue reemplazado en la Oficina Central de Infraestructura el 29 de noviembre del 2001, según Resolución Rectoral No. 1338, la misma que la citada casa de estudios adjunta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

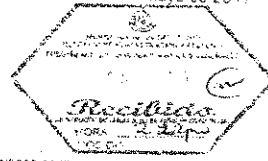
Centro de Infraestructura y Proyectos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Oficio N° 0373-2017CENIP-UNI

Sra. (ta):
Patricia Milagros Sanchez León
Subgerente de Logística y Servicios Generales
Municipalidad de San Isidro
Presente.

Uma 12 de Mayo de 2017



Ref.: Oficio N° 012-2017-0820-SL-SO-GAP-MSI

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en relación al documento de la referencia tenemos a bien en informar el que suscribe la **CONSTANCIA DE TRABAJO** del señor Edgar Ricardo Quiroz Villón fue reemplazado del cargo de Jefe de la Oficina Central de Infraestructura, el 29 de Noviembre del 2001. Según Resolución Rectoral N° 1338 al mismo que se adjunta al presente.

Lo que comunico a para los fines del caso

Agradeciendo su gentil atención a la presente, me suscribo de usted

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA
CENTRO DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS

Patricia Milagros Sanchez León

<input type="checkbox"/>	Asesoría
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Control
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Logística
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Mantenimiento
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Operación
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Planificación
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Seguimiento
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Supervisión
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Valoración
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Vigilancia
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Verificación
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Evaluación
<input type="checkbox"/>	Asesoría y Mejora Continua
<input checked="" type="checkbox"/>	Asesoría y Otros

Exp. 05/007

Av. T. M. Vargas, 514, Lima 17, Perú
Teléfono: 374 3917 Fax: 458 1070 Anexo: 3002
e-mail: informacion@uni.edu.pe

0003658763

N° Folios: 0004

Doc. Recibido: 0010706 17

Fecha de Emisión: 12/05/2017

Fecha de Recepción: 12/05/2017

Fecha de Ejecución: 12/05/2017

Fecha de Pago: 12/05/2017

Fecha de Cancelación: 12/05/2017

Fecha de Vigencia: 12/05/2017

Fecha de Retiro: 12/05/2017

Fecha de Devolución: 12/05/2017

Fecha de Archivado: 12/05/2017

Fecha de Eliminación: 12/05/2017

Por tanto, se evidencia del documento que antecede que, el 12 de abril del 2003, el Señor Edgar Ricardo Quiroz Villón, ya no era el Jefe de dicha Oficina, pues había sido reemplazado en la Jefatura por Néstor Huamán Guerrero desde el 30 de noviembre del 2001, consecuentemente no podría haber suscrito una constancia como Jefe en el año 2003, ya que desde noviembre del 2001 no ostentaba dicho cargo, ni laboraba en esa Oficina, lo que acredita que la Constancia de Trabajo del Señor Edgar Ricardo Quiroz Villón contenía información inexacta.

No obstante, al margen de encontrarse comprobados dichos extremos, lo expresado en el párrafo precedente, se encuentra también corroborado por la Resolución No. 1185-2018-TCE-S4 de fecha 20 de junio de 2018 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, que al margen de haber comprobado que la **CONTRATISTA**

presentó al proceso de selección información inexacta, adicionalmente en el considerando 35, 36, y en el último párrafo del considerando 39 literalmente señala:

35. (...)

Asimismo, como parte de los recaudos remitidos por el señor Valdivia a este Tribunal, adjuntó la Resolución Rectoral No. 127 del 1 de febrero del 2002 (folio 436), emitida por la Universidad Nacional de Ingeniería, documento a través del cual la referida universidad resolvió cesarlo de forma definitiva desde dicha fecha, a solicitud suya, del cargo de profesor principal a tiempo completo en la Facultad de Ingeniería Civil.

36. (...)

En atención a dicho requerimiento, mediante Carta No. 011-2018-JVD-CIU-UNI del 12 de marzo de 2018, el Ingeniero Jesús Velarde Dorrego... informó entre otros lo siguiente:

... Finalmente, es de resaltar que, de la revisión de los documentos remitidos por su Despacho, "la constancia de Trabajo de fecha 28 de junio de 2017" no ha sido expedida por el suscrito en calidad de Jefe del Centro de Infraestructura Universitaria.

(...)

39.

(...)

sin embargo, de acuerdo a la verificación efectuada en las actuaciones de instrucción de este procedimiento, el señor Wilfredo Valdivia Bravo ha informado que no ratifica lo indicado en la Declaración Jurada del 10 de julio de 2017, y por el contrario adjunta la Resolución Rectoral No. 1337 del 29 de noviembre de 2001, mediante la cual el rector de la Universidad Nacional de Ingeniería acepta su renuncia al cargo de Jefe de la Oficina Central de Infraestructura a partir del 29 de noviembre de 2001. Asimismo, refirió haber sido sorprendido por el Señor Edgar Ricardo Quiroz Villon. Sumado a ello, el Centro de Infraestructura Universitaria de la Universidad Nacional de Ingeniería ha informado que no ha emitido la Constancia de Trabajo del 28 de junio de 2017.

(...)."

Respecto a ello, debemos recordar que la **CONTRATISTA** presentó como medios probatorios de su demanda arbitral a efecto de probar sus

afirmaciones, la Declaración Jurada de Wilfredo Valdivia Bravo y la Constancia de Trabajo de fecha 28 de junio del 2017, e incluso planteo la idea de realizarse una pericia grafotécnica -(prueba innecesaria, pues nunca estuvo en discusión ninguna firma),- documentos cuyo valor probatorio, conforme aparece en el párrafo precedente, ha sido desvirtuado y desacreditado en la Sala del Tribunal de Contrataciones, quien finalmente ha resuelto no sólo sancionar a la **CONTRATISTA** con inhabilitación temporal por 4 meses por haber presentado información inexacta como parte de su oferta técnica, sino que además ha dispuesto remitir copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

22. En tal sentido, es evidente que existió transgresión de la presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, debido a que se encuentra probado que la **CONTRATISTA** presentó información inexacta al proceso de selección, lo que demuestra que concurren ambos presupuestos.
23. En consecuencia, ha quedado acreditado que el documento presentado por el **CONTRATISTA** en su Oferta Técnica si transgredió la presunción de veracidad, al ser un documento con información inexacta, por tanto, se concluye que la **ENTIDAD** ha declarado la Nulidad de Oficio del Contrato No. 043-2017-MSI válidamente porque la **CONTRATISTA** efectivamente trasgredió el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, por tanto la Nulidad de Oficio del Contrato contenida en la Resolución de Alcaldía N° 233 (la decisión) fue dictada por el Titular de la **ENTIDAD** (autoridad competente) en ejercicio de sus facultades, sin transgredir las normas de contrataciones del Estado, por lo que no adolece de vicio alguno que acarrea su nulidad, debiendo desestimarse la segunda pretensión de la demanda.

En cuanto al Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI, éste ha sido expedido válidamente por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la **ENTIDAD** en ejercicio de sus deberes de función y cuyo contenido estaba de acuerdo a las normas de contratación aplicables, por lo que no procede declararlo nulo, debiendo desestimarse la tercera pretensión de la demanda. Y finalmente, respecto la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI enviada notarialmente al **CONTRATISTA** conteniendo la Resolución de Alcaldía fedateada, si bien es un acto de administración, ha sido válidamente expedida en cumplimiento a la formalidad dispuesta en el artículo 122 del **RLCE**, para efectos de notificar la decisión de la **ENTIDAD**, por lo que no procede declararla nula, debiendo desestimarse la primera pretensión de la demanda.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** e **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas, en consecuencia no procede declarar la nulidad de la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, de la Resolución de Alcaldía N° 233, ni del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI.

16.2. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI, de fecha 17 de julio de 2017, mediante la cual se comunica que la Nulidad del Contrato tiene como consecuencia la invalidez de los actos celebrados incumpliendo las formalidades de las contrataciones del Estado, determinándose su inexistencia, no pudiendo exigirse la prestación del servicio, así como la contraprestación del mismo.”

1. En el presente caso, en los **considerandos 1 al 23** del numeral **16.1 PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha sustentado las razones por las cuales se debe declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal, **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal e **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal del escrito de demanda presentada por la **CONTRATISTA**, en consecuencia, no procede que el Árbitro Único, declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 233 que dispone la Nulidad de Oficio del Contrato No. 043-2017-MSI, ni procede la nulidad de la Carta N° 098-2017-0800-GAF/MSI, ni del Informe N° 0337-2017-0400-GAJ/MDSI.

La **CONTRATISTA** solicita la nulidad de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI, mediante la cual la **ENTIDAD** le responde a la **CONTRATISTA** sobre las consecuencias de la declaración de nulidad del contrato, al haberle remitido ésta última la valorización No. 01.

Al respecto, es necesario precisar que dicha carta tiene un contenido informativo sobre las consecuencias que acarrea la nulidad de oficio de un contrato suscrito bajo las normas de contratación pública, señalando finalmente la **ENTIDAD** que, ya no existe una relación contractual con la **CONTRATISTA**.

Se encuentra acreditado del tenor de la Carta N° 236-2017-0800-GAF-MDSI, que la **ENTIDAD** le informa al **CONTRATISTA** que la nulidad provoca la invalidez de los actos celebrados, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

Al respecto, la nulidad del acto jurídico, regulada por el Título IX del Libro Segundo del Código Civil se inserta dentro de la teoría de la invalidez e ineficacia de los actos jurídicos, que a partir de conceptos como la invalidez e ineficacia, trata de dar respuestas al ordenamiento jurídico por los defectos o irregularidades que pueden producirse en los actos negociales.

La doctrina ha señalado que la declaración de nulidad de un contrato, implica la inexistencia de éste y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones allí contenidas.⁵

2. Ahora bien, la información contenida en la carta enviada por la **ENTIDAD** tiene sustento, no sólo en el ordenamiento jurídico y la doctrina, sino también en lo señalado por el OSCE en reiteradas opiniones, como por ejemplo la **Opinión No. 136-2017/DTN** que señala:

"(...)

2.1.2 Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo - por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

Como se aprecia, una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida.

Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación

⁵ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.

1. La pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios demandados por la **CONTRATISTA**, se fundamentan en la arbitraria e ilegal manera de proceder de la **ENTIDAD**, al haber declarado la nulidad de oficio del Contrato No. 043-2017-MSI, en contravención con las normas de contrataciones.
2. En el presente caso, entre las partes ha existido el Contrato No. 043-2017-MSI correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 009-2017-CS/MSI – “Consultoría de Supervisión de la Obra Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Encuentro Vecinal en el Sector 1, Distrito de San Isidro – Lima – Lima.”, por tanto, los presuntos daños y perjuicios cuya indemnización se demandan son de naturaleza contractual, motivo por el cual la **Árbitro Único** estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de la responsabilidad civil indemnizatoria.
3. La responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.
4. En materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.
5. Respecto a la indemnización solicitada por la **CONTRATISTA**, se evidencia que, la declaración de Nulidad de Oficio del Contrato No. 043-2017-MSI, se debió a hechos enteramente imputables a la **CONTRATISTA**, como se ha acreditado en los **considerandos 1 al 23** del numeral **16.1** del **PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, habiendo actuado la **ENTIDAD** dentro de los parámetros legales establecidos en las normas de contrataciones.
6. Consecuentemente, el hecho de que se haya declarado la Nulidad de Oficio del Contrato No. 043-2017-MSI, por responsabilidad exclusiva de la **CONTRATISTA**, demuestra que no existe conducta antijurídica o ilícita por parte de la **ENTIDAD**, que haya dado lugar a la reclamación

de la indemnización; por tanto estaríamos frente a la falta del primer elemento esencial.

7. Por otro lado, la **CONTRATISTA** no ha acreditado ni probado el supuesto menoscabo sufrido, aduciendo solamente que la **ENTIDAD** no pagó la valorización No. 1, presentando en el proceso únicamente la carta con la que la remitió a la **ENTIDAD**, sin sus anexos; y respecto al lucro cesante indica que es la utilidad dejada de percibir, valorizando ésta en el monto total del contrato, lo que de manera alguna prueba sus afirmaciones. Igualmente sucede con el daño moral supuestamente sufrido, el mismo que no ha sido acreditado de manera fehaciente por la **CONTRATISTA**. Por otro lado, la **CONTRATISTA** no acredita el nexo causal, entre los supuestos daños sufridos y la conducta ilícita que los provocó; por tanto es evidente que no se configura ninguno de los elementos justificativos de los daños reclamados, por lo que la indemnización debe ser desestimada.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la **CONTRATISTA** en su escrito de demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas, en consecuencia, no corresponde se reconozca y pague a favor de la **CONTRATISTA**, el importe de S/ 150 086.40 soles, como indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

16.4. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar a J&C Experteex S.A.C. pagar a la Municipalidad Distrital de San Isidro la suma de S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales conforme al artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

8. La pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios demandados por la **ENTIDAD**, se fundamentan en que la **CONTRATISTA** trasgredió el principio de veracidad e incumplió su deber de diligencia, al no haber verificado la autenticidad de los documentos que presentó ante la **ENTIDAD**, dentro del marco del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 009-201/MSI
9. Al igual, como se ha indicado en el considerando 3 del numeral 16.3. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**, la responsabilidad por daños se

basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

10. En el presente caso, entre las partes ha existido el Contrato No. 043-2017-MSI, por tanto, los presuntos daños y perjuicios cuya indemnización se demandan son de naturaleza contractual, motivo por el cual la Arbitro Único estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de la responsabilidad civil indemnizatoria.
11. Como reitero, en materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.
12. Respecto a la indemnización solicitada por la **ENTIDAD**, se evidencia que, la declaración de Nulidad de Oficio del Contrato No. 043-2017-MSI, se debió a hechos antijurídicos imputables a la **CONTRATISTA**, como se ha acreditado en los **considerandos 1 al 23 del numeral 16.1 PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**. No obstante, la **ENTIDAD** no ha cumplido con acreditar de modo alguno los daños sufridos a causa del actuar de la **CONTRATISTA**, no obstante que ofreció precisar los daños mediante un Informe Técnico del área correspondiente, situación que no cumplió, por tanto, tanto es evidente que no se configuran los elementos justificativos del daño reclamado, por lo que el pedido de indemnización deben ser desestimada.

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **INFUNDADA** la **UNICA PRETENSIÓN PRINCIPAL** formulada por la **ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda y reconvencción, conforme a las consideraciones antes expuestas, en consecuencia, no corresponde se reconozca y pague a favor de la **ENTIDAD**, el importe de S/ 150 000.00 soles, como indemnización por daños y perjuicios.

16.5. SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, esto es, las costas y costos del arbitraje.”

El numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos⁶ del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

El artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje ha considerado que las partes tenían razones suficientes para iniciar un proceso arbitral, también se ha tenido en consideración el desarrollo de las actuaciones arbitrales, las circunstancias del caso, la conducta procesal de ambas partes, así como el resultado del proceso; por lo que considera que debe disponerse que los costos del arbitraje correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, honorarios de la Secretaría Arbitral, sean asumidos por las partes en porcentajes iguales, por otro lado, ambas partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.

En el presente caso, los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y honorarios de la Secretaría Arbitral, han sido asumidos por ambas partes, conforme al siguiente detalle:

- 6
- Conforme al Artículo 70° del Decreto Legislativo 1071 los costos del arbitraje comprenden:
- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - Los honorarios y gastos del secretario.
 - Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales

	TOTAL DEL GASTO 100% ⁷ (S/.)	DEMANDANTE 50% (S/.)	DEMANDADO 50% (S/.)	GASTO TOTAL ASUMIDO POR DEMANDANTE. (S/.)	GASTO TOTAL ASUMIDO POR LA DEMANDADA (S/.)
Honorarios Árbitro Único/neto sin Impuesto	11 859.70	5 929.85	5 929.85	5 929.85	5 929.85
Honorarios Secretaría Arbitral/inc. IGV	7 052.60	3 526.30	3 526.30	3 526.30	3 526.30

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la LCE, el RLCE y la LGA, este Árbitro Único en Derecho y dentro del plazo correspondiente;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** formulada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **J & C EXPERTEEX S.A.C.**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **J & C EXPERTEEX S.A.C.**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

⁷ Los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral fueron fijados en el Acta de Instalación de fecha 23.02.2018 y reliquidación efectuada mediante resolución No. 06.

CUARTA: Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **J & C EXPERTEEX S.A.C.**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTA: Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **J & C EXPERTEEX S.A.C.**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTA: Declarar **INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **J & C EXPERTEEX S.A.C.**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEPTIMA: Declarar **INFUNDADA** la **UNICA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la reconvencción de la demanda presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVA: Disponer que las dos partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral), y que cada una de las partes asuma los gastos en que han incurrido para su defensa en el presente arbitraje.

NOVENA: Establecer los honorarios del Árbitro y de la Secretaria Arbitral en los montos previamente cancelados a este Tribunal Arbitral Unipersonal.

DECIMA: Disponer la remisión de un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su posterior publicación.

Notifíquese a las partes.


SILVANA PORTOCARRERO DENEGRÍ
Árbitro Único


MELISA SALAZAR CHÁVEZ
Secretaría Arbitral